



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00433-00

Demandante: David Aristóteles Becerra Pombo

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional

Proceso: Ejecutivo

Asunto: se adiciona auto que libra mandamiento de pago – declara
improcedente el recurso de reposición.

1. Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver una solicitud de adición de providencia judicial y un recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago.

2. Consideraciones:

Sobre la adición de providencias judiciales, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA, establece:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a

solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Mediante auto del diez (10) de septiembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa -Armada Nacional**, y a favor del señor **David Aristóteles Becerra Pombo** por el capital ordenado en la sentencia del treinta (30) de abril de 2014 proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, confirmada por la sentencia de segunda instancia de fecha nueve (9) de septiembre de 2015 proferida por la Sala Primera de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquía en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 70001-33-31-701-2005-01401-00, cuyo monto se precisará en la fase de liquidación del crédito.

2º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa -Armada Nacional**, y a favor del señor **David Aristóteles Becerra Pombo** por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen de la siguiente manera:

- **2.1.** Desde el veintisiete (27) de octubre de 2015 hasta el 27 de abril de 2016.
- **2.2.** Desde el cuatro (04) de agosto de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital que se determine en la etapa de liquidación del crédito.

La orden de pago se dio en forma genérica, porque con su escrito de demanda, la parte ejecutante no suministró información ni documentación alguna respecto si el demandante efectuó o no aportes en pensiones durante el tiempo que estuvo formalmente vinculado a través de contratos de prestación de servicios, lo cual, sólo vino a manifestar posteriormente con la solicitud de adición de providencia judicial.

La anterior información resultaba relevante al momento de proferirse el mandamiento de pago, pues, en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se condenó a la entidad demandada pagar lo siguiente:

SEGUNDO: Como consecuencia la anterior declaración, CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional a reconocer y pagar a favor del señor DAVID ARISTOTELES BECERRA POMBO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.136.633 de Barranquilla, a título de restablecimiento del derecho, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales ordinarias percibidas por cualquier Médico General de la Dirección de Sanidad Militar, tomando como base para la liquidación de la indemnización el valor pagado por cada contrato; y a reintegrar al actor los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por el demandado como aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, **según la forma indicada en la parte motiva...**”

Ahora bien, sobre los aportes a pensión y salud, la parte motiva de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de abril de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, confirmada por la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Primera de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquía, se expusieron los siguientes parámetros de liquidación del capital:

“Por lo tanto, se ordenará reintegrar al demandante los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por el ente demandado como aportes al sistema de seguridad social; **en caso que el acá demandante no haya efectuado los aportes mensuales correspondientes a dichos contratos al Fondo de Pensiones respectivo, la parte demandada deberá efectuar las cotizaciones respectivas a dicho Sistema, descontándole de las sumas que se le adeudan al demandante el porcentaje que debía cubrir, con el fin de que el tiempo laborado mediante los supuestos Contratos de Prestación de Servicios sea computado para efectos pensionales.** En cuanto a los aportes en salud, deberán reintegrársele los porcentajes de ley correspondientes al ente demandado.” (Negrillas por fuera del texto original)

Ahora bien, con base en los valores mensuales pactados en los contratos de prestación de servicios, la Profesional Universitaria con funciones de Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Sincelejo hizo una liquidación preliminar de total de prestaciones sociales por la suma de **(\$ 39.140.098)**

En ese sentido, como quiera que, posterior al auto que libró mandamiento de pago, la parte ejecutante manifestó no haber efectuado aportes al sistema pensional, para resolver la solicitud de adición de providencia judicial y el recurso de reposición por él interpuesto, mediante auto de cúmplase del siete (7) de diciembre de 2021, se ordenó remitir el expediente a la contadora para que del total liquidado por concepto

de prestaciones sociales (\$ **39.140.098**), restara el porcentaje indexado que el demandante debió aportar al sistema pensional durante el tiempo que estuvo formalmente vinculado a través de contratos de prestación de servicios.

Mediante oficio del nueve (9) de diciembre de 2021, la profesional universitaria con funciones de contadora de apoyo a los juzgados administrativos de Sincelejo, remitió una nueva liquidación, en la que se aprecia que los aportes en pensión del empleado (40%) corresponde a la suma de (\$1.565.604).

Así las cosas, al restar la suma de (**\$1.565.604**) al valor de (\$ **39.140.098**), obtenemos un total de (**\$37.574.494**). Por lo anterior, el despacho adicionará el auto que libró el mandamiento de pago, precisando el valor del capital.

En lo que atañe al recurso de reposición, el mismo se torna improcedente con la decisión de adición del auto que libró mandamiento de pago.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO. Adicionar el auto del diez (10) de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, y a favor del señor **David Aristóteles Becerra Pombo** por la suma de **Treinta y Siete Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos (\$37.574.494)**, por concepto del capital ordenado en la sentencia del treinta (30) de abril de 2014 proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, confirmada por la sentencia de segunda instancia de fecha nueve (9) de septiembre de 2015 proferida por la Sala Primera de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquía en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 70001-33-31-701-2005-01401-00.

2º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Armada Nacional**, y a favor del señor **David Aristóteles Becerra Pombo** por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen de la siguiente manera:

- **2.1.** Desde el veintisiete (27) de octubre de 2015 hasta el 27 de abril de 2016.
- **2.2.** Desde el cuatro (04) de agosto de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital ordenada en este auto, esto es, la suma de **Treinta y Siete Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos (\$37.574.494).**

3°.- Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa -Armada Nacional**, y a favor del señor **David Aristóteles Becerra Pombo**, a efectos que la entidad demandada realice al fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el demandante, las cotizaciones pensionales correspondiente a los extremos temporales relacionados en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de abril de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, confirmada por la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de septiembre de 2015 por la Sala Primera de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquía.

4°.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada; a través de mensaje de datos enviado a sus respectiva dirección electrónica, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante.

6°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje de datos enviado a sus respectivas direcciones electrónicas, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

7°. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

8°. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P), el cual empezará a contar a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de

notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículos 172 del CPACA y 48 de la ley 2080 de 2021.

El escrito de proposición de excepciones, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2435dc0ada28da199e65a5748b127b2e5844659471316c843c900fbcaaaaf64b**

Documento generado en 14/12/2021 11:56:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>